

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE
CANALISTAS CANAL SANTA CRUZ, RECEPCIONADA POR LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 17
DE MAYO DE 2016**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1120

Santiago, 06 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012”); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA, y Dicta Instrucciones Generales sobre su Uso; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA
POR LA ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL
SANTA CRUZ**

1° Que, con fecha de 17 de mayo de 2016, se ingresó a esta Superintendencia la denuncia efectuada por la Asociación de Canalistas Canal Santa Cruz (en adelante, “la denunciante”), representada por el Sr. Rafael León Bilbao, en contra de la empresa Compañía Distribuidora y Productora Codipra S.A. (en adelante, “Codipra” o “la empresa”), titular de la Planta Faenadora de Aves y el Sistema de Tratamiento de Riles, ubicados en Panamericana Sur KM 25, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

2° Que, el motivo de denuncia es que la empresa estaría vertiendo sus Residuos Industriales Líquidos (en adelante, “Riles”) al Canal Santa Ana, cercano a la instalación (y administrado por la parte denunciante), sin estar autorizado para ello y sin contar con la

correspondiente Resolución de Impacto Ambiental (en adelante, “RCA”) para el sistema de tratamiento de los Riles. Junto con lo anterior, la denunciante solicitó determinar si las actividades realizadas por Codipra son de aquellas descritas en el artículo 10 letra o) de la Ley 19.300, de forma tal que se determine si existe o no una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”). Asimismo, la denunciante solicitó la clausura de la descarga de RILes, y que se le informe formalmente si la descarga ha dado cumplimiento a la normativa vigente, el resultado de las mediciones realizadas, así como lo que ha informado la empresa sobre disposición de sus RILes.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

3° Que, con fecha 08 de junio de 2017, se realizó la actividad de fiscalización en las instalaciones de la empresa, llevada a cabo por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”). La actividad de fiscalización tuvo su origen precisamente en la denuncia ingresada a la SMA por la Asociación de Canalistas Canal Santa Cruz el 17 de mayo de 2016.

4° Que, en esta misma línea, cabe señalar que la actividad de inspección ambiental fue encomendada mediante Formulario de Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA N° 182-2016, en el cual se solicitó determinar si las actividades realizadas por Codipra son de aquellas descritas en el artículo 10 letra o) de la Ley 19.300, de forma tal que se determine si existe o no una elusión al SEIA.

5° Que, las materias relevantes objeto de la fiscalización en comento incluyeron la revisión del Sistema de Tratamiento de RILes y la evaluación de hipótesis de elusión al SEIA.

6° Que, adicionalmente, cabe destacar que, en la inspección ambiental del 08 de junio de 2017, la SMA realizó un requerimiento de información respecto de los siguientes antecedentes:

- a) Layout planta, inicial y actual;
- b) Descripción del sistema de tratamiento de Riles, indicando modificaciones y adjuntando autorizaciones correspondientes;
- c) Descripción del sistema de disposición de aguas servidas, indicando modificaciones efectuadas y adjuntando copia de autorizaciones correspondientes;
- d) Registros de caudal en punto de descarga de RILes, desde enero de 2017 a la fecha;
- e) Modificaciones del proyecto (desde inicio de operaciones a la fecha), incluyendo fecha, descripción y capacidad de faenamiento por mes de la instalación, luego de las modificaciones;
- f) Potencia instalada en kilovoltios-ampere inicial y actual;
- g) Certificado de Instalación Eléctrica Interior), indicar ampliaciones en potencia instalada, señalando el año y el aumento implementado;
- h) Presentaciones, aclaraciones o solicitudes que se hayan efectuado ante la Comisión Nacional del medio Ambiente (“CONAMA”) o Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), incluyendo cartas de pertinencia y respuestas asociadas.

7° Que, en respuesta a dicho requerimiento de información, Codipra ingresó su respuesta a la SMA con fecha 29 de junio de 2017, acompañando los siguientes documentos:

- a) Certificado Asociación de Canales de Maipo de fecha 25 de mayo de 1981;
- b) Proyecto de la Planta RILes original, previo a la adquisición, de fecha 01 de julio de 1981;
- c) Copia de Escritura Pública Compraventa, de fecha 07 de julio de 1981, de CORFO a Codipra;
- d) Res. N° 762 del Servicio de Salud Metropolitano (“SESMA”) que Aprueba emisario y sistema Riles de fecha 24 de agosto de 1981;
- e) Certificado Asociación de Canales de Maipo de fecha 23 noviembre de 1981;
- f) Certificado DOM San Bernardo autorizó colector de fecha 24 de noviembre de 1981;
- g) Carta Codipra solicita visita y aprobación de obras ejecutadas de fecha 31 de marzo de 1982;
- h) Res. SESMA N° 39, de fecha 01 de junio de 1982, Aprueba Obras Emisario y Sistema de Tratamiento de Riles;
- i) Res. SESMA N° 1027 que autoriza matadero aves de fecha 09 de julio de 1982;
- j) Inscripción Servidumbre desagüe perpetua Rep. N° 747 de fecha 06 de octubre de 1984;
- k) Inscripción de Servidumbre de desagüe perpetua Rep. N° 699 de fecha 12 septiembre de 1985;
- l) Servidumbre desagüe perpetua Rep. N° 804 de fecha 02 de octubre de 1985;
- m) Res. SESMA N° 280 que aprueba Sistema Tratamiento Riles de fecha 03 de enero de 1997;
- n) Informe mantención transformador 300 kva Cordero S.A., de fecha 20 de diciembre de 1998;
- o) Res. SESMA N° 110681 que autoriza Sistema Agua Potable Particular de fecha 03 de diciembre de 2003;
- p) Antecedentes Planta Nijhuis, Cotización y diseño detallado de la Planta de Tratamiento de Riles de 2003;
- q) Acta fiscalización SISS de fecha 10 de mayo de 2006;
- r) Res. SISS N° 2186 que aprueba Programa Monitoreo de fecha 04 de julio de 2006;
- s) Declaración de Impacto Ambiental (DIA) "Regularización Planta de Tratamiento de Riles" ingresada al SEIA con fecha 07 de septiembre de 2006;
- t) Ord. SISS N° 1853 que instruye Programa Monitoreo de fecha 13 de octubre de 2006;
- u) Informe mantención transformador 300 kva de fecha 09 de julio de 2016;
- v) Factura por Limpieza Industrial Alfaro y Godoy Ltda. y tickets pesaje de fecha 10 de mayo de 2017;
- w) Layout Planta (2017);
- x) Foto satelital con trazado conducción y punto de descarga (2017);
- y) Layout de la planta faenadora y PTRILES en dwg (2017);
- z) 40 mediciones mensuales de caudales (enero a mayo 2017).

8° Que, la empresa cumplió con el requerimiento realizado en la inspección ambiental y la información entregada fue completa y oportuna.

9° Que, las actividades de fiscalización de fecha 08 de junio de 2017, concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado “Compañía Distribuidora y Productora Codipra S.A.”, de fecha 21 de julio de 2017, de la División de Fiscalización de esta SMA (en adelante, “Informe de Fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-8810-XIII-SRCA-IA. Cabe hacer presente que dicho informe de fiscalización incluyó el análisis de los antecedentes entregados por la empresa, con fecha 29 de junio de 2017, en respuesta al requerimiento de información realizado en la inspección ambiental.

III. INFORMES DE RILES

10° Que, en el marco de la fiscalización del D.S. N° 90/2000, la División de Fiscalización, en los últimos 5 años, ha remitido a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC"), los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, asociados a la Resolución de Monitoreo (RPM) de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("SISS") N° 2186 de fecha 04 de julio de 2006 (en adelante RPM N° 2186/2006) que estableció el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Codipra, correspondientes a los periodos que a continuación se indican y asociados al punto de descarga N° 1 al Canal Santa Ana. A continuación, la Tabla N°1 da cuenta de lo anterior.

Tabla N° 1. Autocontroles de monitoreo de calidad de efluente (Riles) en Punto 1 en Canal Santa Ana, según la RPM N° 2186/2006

| N° de Expediente | Periodo analizado |
|--------------------------|---------------------------|
| DFZ-2015-968-XIII-NE-EI | Julio 2014 |
| DFZ-2015-1606-XIII-NE-EI | Agosto 2014 |
| DFZ-2015-1820-XIII-NE-EI | Septiembre 2014 |
| DFZ-2015-2736-XIII-NE-EI | Octubre 2014 |
| DFZ-2015-3296-XIII-NE-EI | Noviembre 2014 |
| DFZ-2015-3778-XIII-NE-EI | Diciembre 2014 |
| DFZ-2015-4444-XIII-NE-EI | Enero 2015 |
| DFZ-2015-9321-XIII-NE-EI | Febrero 2015 |
| DFZ-2015-6854-XIII-NE-EI | Marzo 2015 |
| DFZ-2015-7354-XIII-NE-EI | Abril 2015 |
| DFZ-2015-7724-XIII-NE-EI | Mayo 2015 |
| DFZ-2015-8194-XIII-NE-EI | Agosto 2015 |
| DFZ-2015-8636-XIII-NE-EI | Julio 2015 |
| DFZ-2015-8960-XIII-NE-EI | Junio 2015 |
| DFZ-2016-279-XIII-NE-EI | Septiembre 2015 |
| DFZ-2016-1367-XIII-NE-EI | Octubre 2015 |
| DFZ-2016-1632-XIII-NE-EI | Noviembre 2015 |
| DFZ-2016-2389-XIII-NE-EI | Diciembre 2015 |
| DFZ-2016-3526-XIII-NE-EI | Enero 2016 |
| DFZ-2016-5863-XIII-NE-EI | Febrero 2016 |
| DFZ-2016-6062-XIII-NE-EI | Marzo 2016 |
| DFZ-2016-6863-XIII-NE-EI | Abril 2016 |
| DFZ-2016-7140-XIII-NE-EI | Mayo 2016 |
| DFZ-2016-7945-XIII-NE-EI | Junio 2016 |
| DFZ-2016-8496-XIII-NE-EI | Julio 2016 |
| DFZ-2017-5409-XIII-NE-EI | Agosto 2016 |
| DFZ-2017-1472-XIII-NE-EI | Septiembre 2016 |
| DFZ-2017-1751-XIII-NE-EI | Octubre 2016 |
| DFZ-2017-2376-XIII-NE-EI | Noviembre 2016 |
| DFZ-2018-2852-XIII-NE | Enero - Diciembre de 2017 |

Fuente: Elaboración propia.

11° Que, derivado del análisis de los resultados de los informes de Riles recién indicados, no se identificaron incumplimientos de la norma de emisión contenida en el citado D.S. N° 90/2000.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. En cuanto a la eventual elusión del proyecto de Codipra

12° Que, en relación a la elusión al SEIA por parte de Codipra, se analizaron dos hipótesis de ingreso: (i) Elusión por artículo 10, letra l), de la Ley 19.300 (Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales) y artículo 3, letra l.2 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA (Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales, medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del artículo 3 del Reglamento del SEIA); (ii) Elusión por artículo 10, letra o), de la Ley 19.300 (Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos) y artículo 3, letra o.7. del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA.

13° Que, respecto de la primera hipótesis de hechos infraccionales de elusión al SEIA recién señalados, en base a la información levantada en la inspección ambiental y la respuesta al requerimiento de información de 29 de junio de 2017, se concluye que los hechos denunciados no son constitutivos de infracción por los siguientes motivos:

a) No hay modificaciones de la Planta Faenadora de Aves (desde inicio de operaciones en el año 1981 a la fecha) que tengan por objeto aumentar la capacidad de faenamiento original, de 24.000 aves/día promedio. En la actualidad se faenan alrededor de 12.000 aves/día (1.440 toneladas mensuales). Cabe señalar que, en la respuesta al requerimiento de información, la empresa presentó una tabla en la que, a partir de los Kilos totales de producto faenado por cada año, desde 1997 al 2016, se realiza una conversión del N° de aves faenado aproximado por día (asumiendo un funcionamiento de 365 días al año y un peso de 2 kilos por ave) y toneladas mensuales efectivamente faenadas, concluyéndose que todos los valores Ton/mes reportados en la tabla son menores a la capacidad autorizada en las resoluciones sanitarias respectivas;

b) Respecto a la capacidad instalada de 500 KVA declarada por el titular, según consta en el informe de mantención del transformador de 300 KVA de 20 de diciembre de 1998 e informes de mantención del transformador de 500 KVA de los años 2014, 2015 y 2016, por lo que la Planta Faenadora no requeriría ingresar al SEIA, debido a que dicha potencia instalada es menor a 2.000 KVA.

14° Que, en consideración a lo recién expuesto, se concluye que la Planta Faenadora de Aves es previa al SEIA, siendo operada por Codipra con autorización sanitaria, a través de la Res. SESMA N° 1027 que autorizó el matadero aves con fecha 09 de julio de 1982. Además, a la fecha, no se ha aumentado la capacidad de faenamiento.

15° A su vez, respecto a la capacidad instalada de 500 KVA declarada por el titular, se puede señalar que la Planta Faenadora no requiere ingresar al SEIA, puesto que, dicha potencia instalada es menor a 2.000 KVA. Por consiguiente, se concluye que no se configura la hipótesis de elusión por aplicación del artículo 10, letra l), de la Ley 19.300 y artículo 3, letra l.2 del Reglamento del SEIA.

16° Que, respecto de la segunda hipótesis de hechos infraccionales de elusión al SEIA recién señalados, en base a la información levantada en la inspección ambiental y la respuesta al requerimiento de información de 29 de junio de 2017, se observa que en el informe de fiscalización del año 2016, se identificaron 3 sistemas de tratamiento de RILes operados por Codipra desde el año 1982 a la fecha, los que se han localizado en la misma ubicación, y han efectuado las descargas de RILes en el mismo punto: (i) Sistema antiguo inicial, autorizado por la Resolución SESMA N° 39 que Aprueba la Planta de Ril, de fecha 1 de junio de 1982, y la Resolución SESMA N° 762 que Aprueba emisario y sistema Riles, de fecha 24 de agosto de 1981; (ii) Sistema antiguo modificado, aprobado por la Resolución N° 280 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana 3 de enero de 1997; y, (iii) Sistema actual, constatado en visita inspectiva de la SISS con fecha 10 de mayo de 2006.

17° Que, en efecto, tanto el origen como las modificaciones al sistema de tratamiento de riles, incluyendo conducción y disposición en el Canal Santa Ana, cuentan con autorización sanitaria. Primeramente, el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, otorgada mediante Resolución N° 762/1981, aprobó el proyecto de la planta y, luego, su funcionamiento por la Resolución N° 39/1982, ambas resoluciones de la referida autoridad sanitaria. Luego, en 1997, la Planta de Riles fue reemplazada por un nuevo sistema, aprobado por la Resolución 280/1997 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana. Posteriormente, en marzo de 2005, se modificó el sistema de tratamiento de Riles mediante la incorporación de la Planta de Tratamiento Riles Nijhuis (salvo, lodos activados) y en junio del mismo año ya se encontraba operando este componente del sistema, según consta en Acta de Fiscalización Mapro que da cuenta de la visita inspectiva de la SISS, de fecha 10 de mayo de 2006.

18° Que, cabe señalar que, en la Resolución N° 280 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana de 03 de enero de 1997, se detallan los componentes del anterior sistema de tratamiento de Riles y los del sistema implementado el año 1997. En la sección de resumen, se señala: *“El sistema existente originalmente consistía básicamente en cámaras de flotación y fosas sépticas. El nuevo sistema contempla el empleo de una rejilla de recuperación de sólidos rotatoria, la incorporación de microburbujas al estanque de flotación de grasas, la remoción automática de las grasas flotantes, y la incorporación de un sistema de flotación, previo tratamiento físico-químico del residuo mediante cloruro férrico y control de pH con soda”*.

19° Que, además, resulta necesario señalar que los documentos señalados en las letras p) (Antecedentes Planta Nijhuis, Cotización y diseño detallado Planta de Tratamiento de Riles del año 2003), q) (Acta fiscalización de la SISS de fecha 10 de mayo de 2006) y, s) (DIA "Regularización Planta de Tratamiento de Riles"), acompañados por la empresa en su respuesta al requerimiento de información realizado, según se expuso en el considerando N° 7° de la presente resolución, permiten identificar en detalle los cambios que ha implementado la empresa en el sistema de tratamiento de Riles.

20° Que, en lo medular, se observan los siguientes cambios implementados en el año 2016 al Sistema de Tratamiento de Riles: (i) Se modificó el filtro

rotatorio (anterior rejilla de recuperación de sólidos rotatoria), por uno de la marca Nijhuis Water Technology; (ii) Se incorporó un mezclador sumergible para el Estanque de Ecuación; (iii) Se incorporó un Sistema floculador tubular de la marca Nijhuis Water Technology; (iv) Se modificó el sistema de Flotación, por uno de Nijhuis, con un mecanismo de barrido para retiro de flóculos, un sistema de recirculación y aireación integral; (v) Se incorporó un sistema de tratamiento biológico, tipo Sequential Batch Reactor (SBR) de Nijhuis, que corresponde a un estanque de 500 m³, aireando las aguas contenidas en el estanque por 5 horas, decantando por una hora y efectuando descarga por 2 horas (a intervalos).

21° Que, a juicio de esta Superintendencia, los cambios recién señalados implican mejoras en el tratamiento de los Riles de Codipra. A mayor abundamiento, respecto a las exigencias establecidas en el artículo 3, literal o.7, del Reglamento del SEIA, se concluye que:

- a) Ninguno de los cambios corresponde a una laguna de estabilización (artículo 3, literal o.7.1. del Reglamento del SEIA);
- b) No se verifican antecedentes que permitan suponer el uso de los efluentes para riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos (artículo 3, literal o.7.2. del Reglamento del SEIA);
- c) No se verifican antecedentes que permitan suponer la entrega de servicios de tratamiento de residuos provenientes de terceros (artículo 3, literal o.7.3. del Reglamento del SEIA);
- d) Según la RPM 2186/2006, de 04 de julio de 2006, a dicha fecha el establecimiento correspondía a una fuente emisora, según lo establecido en el D.S. 90/2000. Cabe hacer presente que la entrada en vigencia del DS N° 40/2012 MMA que aprueba el Reglamento del SEIA es posterior a la definición del establecimiento como “Fuente Emisora”, por lo que no requeriría ingresar al SEIA bajo el literal o.7.4. del Reglamento del SEIA.

22° Que, en consideración a los antecedentes expuestos, consta que el sistema de tratamiento de Riles, incluyendo la descarga de los Riles tratados al Canal Santa Ana, es previo al SEIA, siendo operado por Codipra con autorización sanitaria desde el año 1982 a la fecha.

23° Que, en base a los antecedentes analizados, los cambios realizados al sistema de tratamiento de Riles no constituyen modificaciones que requieren ser evaluadas ambientalmente, puesto que, no se enmarcan en ninguna de las hipótesis de cambios de consideración que señala el artículo 2, letra g), del Reglamento del SEIA.

24° Que, en síntesis, los cambios realizados al sistema de tratamiento de Riles, en el año 2016, constituyen mejoras que no constituyen un proyecto o actividad que deba evaluarse por sí mismo, según el listado del artículo 3 del Reglamento del SEIA, por lo que se debe descartar la hipótesis señalada en la letra g.1. del artículo en comento.

25° Que, asimismo, en base a que el sistema de tratamiento de Riles, con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, ya contemplaba las cámaras de flotación, las fosas sépticas, la rejilla de recuperación de sólidos rotatoria, la incorporación de microburbujas al estanque de flotación de grasas, la remoción automática de las grasas flotantes y la incorporación de un sistema de flotación, previo tratamiento físico-químico del residuo mediante cloruro férrico y control de pH con soda, se concluye que la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, tampoco constituye un proyecto o actividad enlistado en el artículo 3 del mismo cuerpo legal, por lo que

resulta inaplicable la hipótesis señalada en el inciso primero del literal g.2. del citado artículo 2. De igual modo, cabe descartar la hipótesis de la letra g.3. del artículo 2 en comento, por cuanto las obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Por el contrario, los cambios implementados precisamente apuntar a mejorar el tratamiento de los Riles y, por ende, la carga contaminante al cuerpo receptor y, adicionalmente, cabe señalar que el punto de descarga no se ha modificado. Finalmente, se descarta la hipótesis del literal g.4. del artículo 2 en análisis por resultar improcedente, al no existir una RCA asociada al proyecto que establezca medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

26° Que, en definitiva, los cambios implementados en el sistema de tratamiento de Riles no requieren someterse al SEIA, por no configurarse la hipótesis de elusión por aplicación del artículo 2, letra g), del Reglamento del SEIA, en relación a lo señalado en el artículo 3, letra o.7), del Reglamento del SEIA.

B. En cuanto a la eventual descarga no autorizada de Riles en el canal Santa Ana

27° Que, en consideración que una de las materias denunciadas es la existencia de descargas no autorizadas al canal Santa Ana, se reitera que la descarga de los efluentes generados por Codipra se encuentra autorizada mediante las resoluciones SESMA N° 762/1981 y N° 39/1982, siendo regulada por la RPM N° 2186/2006, de modo que la empresa reporta sus resultados de monitoreo, los que de conformidad al análisis realizado en el Considerando N° 11 de la presente resolución no han arrojado incumplimientos.

V. CONCLUSIONES

28° Que, la Planta Faenadora de Aves y el Sistema de Tratamiento de Riles, están siendo operadas por Codipra desde 1981 y 1982, respectivamente, contando con las autorizaciones sanitarias respectivas.

29° Que, revisados los antecedentes del caso, respecto a las hipótesis de elusión planteadas, no se configuran las tipologías establecidas en el artículo 10 letras l) y o) de la Ley 19.300, en relación al artículo 3° letras l.2 y o.7., respectivamente, del D.S.40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA.

30° Que, adicionalmente, los cambios realizados en el sistema de tratamiento de Riles no implican cambios de consideración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, letra g), del Reglamento del SEIA.

31° Que, por otra parte, la Planta Faenadora de Aves corresponde a una fuente emisora, según lo establecido en el D.S. 90/2000, Norma de Emisión de RILes a aguas continentales superficiales y marinas. En este sentido, derivado del análisis de los resultados de los informes de Riles disponibles a la fecha, se concluye que las descargas de la empresa al Canal Santa Ana dan cumplimiento a la citada norma de emisión.

RESUELVO

I. ARCHIVAR la denuncia ingresada, con fecha 17 de mayo de 2016, por la Asociación de Canalistas Canal Santa Cruz en contra de Compañía Distribuidora y Productora Codipra S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. HACER PRESENTE que el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Teatinos 280, Piso 9, Santiago. En cuanto al expediente de fiscalización, este adicionalmente se encuentra disponible, para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Rafael León Bilbao, presidente de la de Compañía Distribuidora y Productora Codipra S.A., domiciliada para estos efectos en calle Virginia Subercaseax N° 5946, comuna de Pirque, Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Cumplimiento y Sanción
Superintendencia del Medio Ambiente

JSC/MGA

CC:

- Rubén Verdugo Castillo. Jefe División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.